

**Voces:** INCONSTITUCIONALIDAD - LEY PROVINCIAL - FERIADOS Y DÍAS NO LABORABLES - DESCANSO SEMANAL - ESTABLECIMIENTO COMERCIAL - TRABAJADOR - JORNADA LABORAL - COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL GOBIERNO NACIONAL - IGUALDAD ANTE LA LEY - SUPERMERCADOS - SHOPPING CENTER - REGLAMENTACIÓN RAZONABLE - DERECHO A EJERCER UNA INDUSTRIA LÍCITA - DERECHO A COMERCIAR LIBREMENTE - ECONOMÍA - SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

**Título:** Inconstitucionalidad de la Ley 13.441 de «descanso dominical» en la provincia Santa Fe

**Autor:** Caparroz, Luciano D.

**Fecha:** 25-jul-2016

**Cita:** MJ-DOC-9967-AR | MJD9967

**Producto:** LJ,SOC,STF

**Sumario:** *I. Introducción. II. Análisis de la Ley 13.441. Razones que justifican su declaración de inconstitucionalidad. III. Las desarmonías en la interpretación judicial local. IV. Conclusiones.*

---

Por Luciano D. Caparroz (\*)

## I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 6/11/14, la Legislatura de la Provincia de Santa Fe sancionó la Ley 13.441, señalada por sus propios legisladores en los debates parlamentarios como de «descanso dominical». Dicho cuerpo legal tuvo origen e iniciativa en la cámara baja por impulso del diputado justicialista Marcelo Fabián Picardi (Proyecto de ley 27.788-CD, del 10/10/13), y se reestructuró con el acompañamiento y firma de nuevos legisladores en el Proyecto de Ley 28.156-DB, el cual aprueba la Cámara de Diputados con fecha 3/10/13. Por su parte, el Senado -introduciendo algunas modificaciones-, también aprobó este proyecto otorgándole fuerza de ley en la fecha citada del 6/11/14. De esta forma, el Poder Ejecutivo promulgó dicho texto legal y posteriormente lo reglamentó a través del Decr. provincial 689/15. Finalmente, adhirieron a la citada Ley 13.441 algunos municipios, por ejemplo, los de las ciudades de Avellaneda (Ordenanza Municipal 1731/15), Reconquista (Ordenanza 7638/15) y Rosario (Ordenanza Municipal 9516/16).

No puede omitirse que tras la aplicación de la ley emergieron consecuencias socioeconómicas

negativas que lamentablemente no previeron los legisladores (1), tales como la esperada reticencia al cumplimiento de una normativa que ostenta una endeble constitucionalidad (2), despidos de trabajadores (3), radicalización de los conflictos entre los sectores involucrados (4), y la escasa aceptación social (5).

De esta forma, dadas las distorsiones y tergiversaciones en las argumentaciones que intentan muy forzadamente sostener la vigencia normológica de una ley provincial que -sin dudas- se presenta como manifiestamente inconstitucional, en la presente columna de opinión nos detendremos a exponer las razones que justifican su declaración de «ineficacia» por los jueces. Pero es oportuno advertir que, para formar una opinión responsable sobre este tema, será un imperativo ético apelar a la honestidad intelectual, requiriéndose entonces no ideologizar el análisis del problema para ser acabadamente objetivos, con la única meta de asegurar el fiel cumplimiento de la Constitución Nacional. En otras palabras, ello significa que declarar la inconstitucionalidad de la Ley 13.441 no importará jamás ir en contra de principios de la justicia social o los derechos laborales, sino que por el contrario, el acto de declarar ineficaz a una ley que fue producto de una técnica legislativa paupérrima y deficiente, será la simple y prudente decisión de hacer respetar al principio de supremacía constitucional (art. 31 de la CN), lo cual han jurado los jueces hacer respetar.

## II. ANÁLISIS DE LA LEY 13.441. RAZONES QUE JUSTIFICAN SU DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

En principio, debe subrayarse que la Ley 13.441 fue sancionada con una muy deficiente técnica legislativa (6). Ello porque carece totalmente de un método (7), no existe una clara organización del contenido del texto legal (capítulos), tampoco hay una estructura lógico-sistemática de las disposiciones normativas que se sancionan, empezzando nuestra crítica por lo más elemental como es la total ausencia de un (título o rúbrica) que defina el objeto y el fin de la ley. Así entonces surge el siguiente interrogante para el intérprete: ¿es una ley de «descanso dominical»? o ¿es una ley del «horario comercial de establecimientos»? o ¿es una ley de solo «cierre de megacomercios los domingos»? Como se observará, la ley no determinó en absoluto su objeto, lo cual permite desentrañar en recta hermenéutica que dicha omisión en la técnica legislativa de incorporar la rúbrica o título de la ley se debió a que el título o rótulo literal de «descanso dominical» significaría documentar expresamente la intromisión, invasión e injerencia de la Legislatura provincial en las atribuciones constitucionales del Congreso Nacional para regular el derecho común o de fondo, tal como es el laboral (conf. art. 75, inc.12, de la CN).

Hecha la aclaración anterior, corresponde primero que transcribamos los artículos más importantes de la ley estudiada, para posteriormente analizar su compatibilidad con la Constitución Nacional.

Comenzamos así con el art. 1 de la Ley 13.441, el cual dispone lo siguiente: «Los establecimientos comerciales y / o de servicios de la provincia de Santa Fe deberán permanecer cerrados los días domingos y los declarados como feriados nacionales que se detallan taxativamente: 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 26 de septiembre, día del empleado de comercio. El día del empleado de comercio se concretará anualmente el miércoles de la última semana del mes de septiembre».

Por su parte, el art. 5 al enumerar las excepciones a la prohibición citada, prescribe lo siguiente:

«Quedan excluidos de la limitación establecida en los artículos precedentes»:

- »a. Los establecimientos comerciales que sean atendidos por sus dueños y que no superen los ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie»;
- »b. los establecimientos ubicados en las estaciones terminales de cualquier medio de transporte»;
- »c. los locales que se encuentren en centros y / o paseos comerciales, que no superen los doscientos (200) metros cuadrados de superficie»;
- »d. la recepción, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas»;
- »e. los establecimientos que presten servicios velatorios y de sepelio»;
- »f. las farmacias»;
- »g. los establecimientos que presten servicios esenciales de salud, transporte, hotelería, telecomunicación (excepto que realicen ventas comerciales) y expendio de combustibles»;
- »h. los establecimientos cuya actividad principal sea elaboración y/o venta de pan, pastelería, repostería, heladería, comidas preparadas, restaurantes, bares»;
- »i. los videos clubes, florerías, ferreterías»;
- »j. los teatros, cines, juegos infantiles, circos y todos aquellos destinados a esparcimiento»;
- »k. los establecimientos dedicados a la venta de libros, música y videos de películas y / o similares»;
- »l. los mercados de abasto de concentración de carnes, aves y huevos, pescados, legumbres y frutas».
- »m. las ferias y mercados municipales».

En tal marco normativo, resultan controvertidos los arts. 6 y 7, los cuales determinan lo siguiente:

Art. 6: «Los establecimientos comerciales y / o prestadores de servicios que se encuentren bajo una misma unidad arquitectónica denominados "shopping y/o galerías comerciales" podrán realizar apertura los días domingos siempre y cuando lo hicieren con recursos humanos provenientes de altas de primer empleo, convenios de pasantías y de programas promoción de empleo, tanto nacionales como provinciales. En este caso, deberán contar con autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, mediante Resolución fundada».

Art. 7: «Se excluye expresamente de lo establecido en el artículo 6, los "supermercados, autoservicios, hipermercados, megamercados" o cualquier otra denominación que adopten cuando superen la cantidad de metros cuadrados previstas en el inciso a del artículo 5».

Finalmente, el art. 9 dispone lo siguiente: «La entrada en vigencia de la presente ley en cada Municipio y Comuna deberá decidirse por una ordenanza de adhesión, la que podrá regular los alcances de su aplicación en función de las particularidades de cada localidad».

Podemos sintetizar y exponer al menos siete argumentos en virtud de los cuales demostraremos que la Ley 13.441 no supera el «test» de constitucionalidad. Ellos, en nuestra consideración, surgen de la violación a las siguientes disposiciones e interpretaciones constitucionales:

### 1. La división vertical de funciones del poder

Fundada en el art. 1 de la CN (forma de Estado federal), los arts. 5, 121 y 123 del CN (concordancia que determina que las provincias deberán respetar la estructura del sistema federal) y el art. 75, inc.12, el cual especifica que la regulación normativa del derecho laboral es una atribución exclusiva del Congreso, un poder «delegado». Explica Sagüés que la distribución de competencias entre la Nación y las provincias es de carácter «rígido» (8) (o sea, inflexible). Por su parte, la CSJN ha señalado específicamente que los poderes delegados a la Nación no son ejercitables por las provincias (caso «F. C. del Sud», Fallos 183:190). No obstante, para mayor solvencia de nuestra argumentación, es oportuno remarcar que desde ataño el Alto Tribunal ya fijó un estándar hermenéutico que determina que las provincias tienen prohibido ejercer los poderes conferidos al Gobierno federal de un modo exclusivo, por ejemplo, dice la Corte, el dictado de los Códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, del Trabajo y Seguridad Social, después de que los haya sancionado el Gobierno federal, conforme al art. 75, inc.12, (caso «Mendoza», Fallos 3:131).

Teniendo presente al contexto más arriba descrito, afirmamos que la Ley 13.441 de «descanso dominical» de Santa Fe tuvo por inmediato objeto limitar temporalidad de la jornada de trabajo, lo cual es una atribución exclusiva y excluyente del Congreso, ya que ello se hace ostensible «prima facie» de la interpretación auténtica de la ley (9), particularmente al corroborarse la motivación -fundamentos (10)- del proyecto de Ley 26.156 DB, donde se expresó que «hay que fijar límites a los horarios de trabajo los días domingos y feriados (...) que el Estado provincial debe garantizar el descanso dominical». Y más explícitamente en el recinto se afirmó por el miembro informante del proyecto, diputado Picardi (11), que la ley busca «proteger el derecho constitucional a trabajar», afirmaciones que ratificó la diputada Bertero (12) (coautora del citado proyecto), quien contundentemente arguyó «que lo que se quiere garantizar es el derecho al descanso dominical, (...) un logro del socialista Alfredo Pala cios en el país (...) derechos del trabajador, como la jornada laboral de 8 horas, (...) el descanso dominical».

Tomando entonces a este primer punto de análisis jurídico-constitucional, resta que indaguemos en lo siguiente: ¿Existen aún dudas sobre si la Legislatura de la provincia de Santa Fe ejerció o no poderes prohibidos por la Constitución Nacional? Ya no, de ninguna forma, el producto interpretativo de la Ley 13.441 nos informa asertivamente que dicho texto legal es manifiestamente inconstitucional por atribuirse de una competencia delegada al Poder Legislativo nacional (regular derecho común), situación que en una causa similar ya valoró la propia CSJN, donde expresó que la reglamentación de la jornada de trabajo es competencia del Congreso en virtud del art. 75, inc.12 (caso «Fábrica Argentina de Calderas c/ Provincia de Santa Fe», Fallos 308:2669).

De tal forma, las competencias o atribuciones de la provincia de Santa Fe referidas a la

regulación del derecho laboral solo se pueden circunscribir a potestades de policía, fiscalización o vigilancia asociadas al control administrativo del cumplimiento de la normativa de fondo que dicta el Congreso, funciones que se le encomiendan al Ministerio de Trabajo y a la Secretaría de Trabajo por las Leyes provinciales 13.509 y 10.468.

## 2. El principio constitucional de igualdad

Un serio problema que exhibe la Ley 13.441 se relaciona con la marcada desigualdad generada al momento de su aplicación entre las diversas personas (físicas o jurídicas) que potencialmente deberían hallarse alcanzadas por los efectos del texto legal.

En primer lugar, es imperioso recordar la base elemental que fundamenta a este principio. Así, de la dimensión normológica aflora el art. 16 de la CN y en los tratados de derechos humanos, los arts. 6, 23 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica. Siguiendo la obra de Sagüés (13), debe agregarse la insoslayable interpretación jurisprudencial que de este principio hizo la CSJN. De tal manera, el Alto Tribunal supo puntualizar que «tan inequitativo es que la ley trate desigualitariamente a "los iguales en iguales circunstancias", como que trate igualmente a quienes no son iguales» (caso «Bemberg», Fallos 237:563). La Corte también afirmó lo siguiente: «El derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se le concede a otros en igualdad de circunstancias» (caso «Martínez», Fallos 312:826 y caso «Gómez y Federico», Fallos 312:851). Por otra parte, la CSJN dispuso que la igualdad ante la ley reclama «iguales derechos frente a hechos semejantes» (caso «Váldez», Fallos 295:937) o igual trato siempre que las personas «se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones» (caso «Sánchez de Sotelo», Fallos 312:615). En definitiva explicó el Alto Tribunal que «igualdad ante la ley quiere decir que debe ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias» (caso «Nuevo Banco Italiano», Fallos 200:428), de tal forma que «habrá desigualdad, "si la ley contempla en forma distinta situaciones que son iguales"» (caso «Martínez», Fallos 312:826). Finalmente, la Corte ha aceptado restringidamente la existencia de «diferenciaciones o distinciones» hechas por ley, solo si no son arbitrarias, esto es, en la medida que se ajusten estrictamente al principio de razonabilidad, (caso «Unión Gremial Trabajadores Sanitarios», Fallos 299:146; caso «Fernández», Fallos 302:192 y caso «Halladjian», Fallos 302: 457).

Ahora bien, volviendo al análisis del articulado de la Ley 13.441, observamos «a priori» que su art. 5 (incs. c, h, i, k, l, m) determinó varias excepciones a la prohibición de apertura de los comercios los días domingos y feriados, que benefician y perjudican a determinadas personas físicas o jurídicas. Se realizan entonces por el legislador diferenciaciones o distinciones entre personas, las cuales en la exposición de motivos o fundamentos del proyecto de Ley 26.156 DB no se aclararon, precisaron, o explicaron con estricta base en el criterio de razonabilidad (art. 28 de la CN).

Veamos concretamente algunos ejemplos de cómo en el plano de la realidad social se aplica la cuestionada ley. Se prohíbe la apertura los días domingos y feriados solo exclusivamente para el rubro «hipermercados» (así, por ejemplo en Rosario, la normativa alcanza a las firmas Coto, Jumbo, Micropack, Makro, La Gallega, La Reina, Carrefour y Libertad), invocándose la necesidad de garantizar el derecho al «descanso dominical» de los empleados de comercio. Pero, infundadamente se permite el trabajo de los empleados de comercio en los «shoppings» (art. 6 de la Ley 13441), en los grandes «paseos comerciales» de Rosario, como son los establecimientos situados sobre las principales avenidas o calles, por eje: avenidas Alberdi o Pellegrini o calle Córdoba (art. 5 inc. c), o en las grandes cadenas de panaderías, heladerías,

«fast food», restaurantes y bares (art. 5, inc. h), tal como por ejemplo son en Rosario las firmas Distinción, Nuria, MacDonald's, Grido, Rock & Feller's, Johnny B. Good, entre otras, y se permite también la apertura de megaferreterías (art. 5, inc. i) tales como el Easy.

a. No se explica la razón por la cual la Ley 13.441 solamente garantizaría el derecho de «descanso dominical» a los trabajadores del gremio empleados de comercio, y no a otros trabajadores-empleados agremiados en otros rubros. La ley no es objetiva, no es general y excluye arbitrariamente del beneficio del descanso que otorga, a cualquier otro trabajador que se halla en iguales circunstancias. La Corte ¿acaso no trazó el elemental estándar en torno a que la igualdad es «el derecho de todos a que no se establezcan excepciones que excluyan a unos de lo que se le concede a otros en igualdad de circunstancias»?

b. Desde otro ángulo de análisis y dentro del rubro «empleados de comercio»: ¿Qué diferencia existe a los efectos del «descanso dominical» entre el trabajo realizado por el empleado de comercio un día domingo en una panadería que se encuentra dentro del hipermercado Coto o Carrefour, respecto del trabajo que realiza el empleado de comercio que trabaja en una sucursal de las grandes panaderías Nuria o Distinción dentro de los «shoppings» o aun fuera de ellos, por ejemplo en una de estas panaderías ubicada sobre los llamados «paseos comerciales»? Como se aprecia en esta situación real, los trabajos de los empleados de comercio (para este caso testigo, «panaderos y confiteros» de acuerdo con el Convenio Colectivo Santa Fe 130/75, punto 2, art. 2, apdo. b) son los mismos e idénticos, aunque prestados en distintos lugares, pero la ley solo le garantizaría el «descanso dominical» a los empleados que trabajan en los hipermercados. Ello es irrazonable. Otro ejemplo: ¿Qué diferencia existe a los efectos del «descanso dominical» entre el trabajo realizado por el empleado de comercio un día domingo en el hipermercado Coto o Carrefour, respecto del trabajo que realiza el empleado de comercio que trabaja en el Easy, un establecimiento comercial también de una megasuperficie?

c. Tampoco se justificó ni se otorgaron razones por los legisladores, acerca de por qué la Ley 13.441, siendo una ley general, solo particularizó la prohibición de apertura de establecimientos comerciales los días domingos y feriados en los «supermercados o hipermercados». Tal selectividad arbitraria de la prohibición legal se observa de la interpretación sistemática de la ley, donde mientras en su art. 6 permite la apertura de establecimientos comerciales en los «shoppings» días domingos y feriados, seguidamente en el art. 7 se excluye a los supermercados o hipermercados. La desigualdad es manifiestamente arbitraria, por establecer privilegios o excepciones que excluyen a unos de lo que se le concede a otros en igualdad de circunstancias.

d. Que en la motivación -fundamentos (14)- del proyecto de Ley 26.156 DB, el cual se convirtió en la ley aquí estudiada -Ley 13.441-, se expresó que se buscó determinar la igualdad de oportunidades entre los distintos segmentos empresarios. Tal afirmación es un argumento falso, dado que no se explica por qué no se impone el llamado «descanso dominical» a las empresas multinacionales que funcionan en los «shoppings», o a las cadenas de heladerías, o las cadenas o franquicias de pubs-bares, «fast food», o megaestablecimientos, como el Easy.

La fundamentación del proyecto citado (para justificar la aplicación exclusiva y selectiva de la prohibición legal solo a los hipermercados), argumenta que la finalidad de la norma es modificar los hábitos, costumbres, comportamientos y patrones de conducta de una sociedad de consumo en un mundo globalizado, más concretamente, de que los ciudadanos vayan a hacer sus compras un domingo a un supermercado. Pero ir de compras un domingo a

cualquier comercio instalado dentro de los «shoppings» de Rosario, ¿no es un hábito de la sociedad de consumo? Ir de compras un domingo a la ferretería del Easy, ¿no es un hábito de la sociedad de consumo? Ir de compras un domingo a una importante cadena de electrodomésticos instalada en un «shopping», ¿no es un hábito de la sociedad de consumo? ¿Qué diferencia existe entre comprar un domingo un electrodoméstico en un «shopping» o en el Coto o en Carrefour? ¿Cuál es el criterio diferenciador, basado en el principio de razonabilidad y establecido por el legislador en la prohibición legal para privilegiar a un sector empresario (v.gr., cadena de electrodomésticos en el «shopping») y excluir a otro (hipermercado también ubicado en el «shopping»)?

De esta manera y por lo más arriba descripto, resulta palmaria la marcada desigualdad engendrada por la Ley 13.441 al momento de su aplicación en el plano de la realidad social y respecto de las diversas personas (físicas o jurídicas) que potencialmente se hallan alcanzadas por los efectos de la ley, desconociéndose al art. 16 de la CN, los arts. 6, 23 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia de la CSJN sentada en Fallos 237:563, 312:826, 312:851, 295:937, 312:615, 200:428, 312:826, 299:146, 302:192 y 302:457.

### 3. El principio constitucional de razonabilidad

No resulta redundante recordar que todo acto u omisión emanado de cualquier órgano del poder del Estado puede someterse al «test o control judicial de razonabilidad» (15), y ser evaluada su validez con base en el criterio, pauta u estándar jurisprudencial de la CSJN sobre la ponderación de la relación entre los medios y fines perseguidos por el órgano estatal.

Dicho en otras palabras, el control de constitucionalidad incluye la tarea de la evaluación de la razonabilidad de normas, actos u omisiones emanados de los órganos ejecutivo y legislativo, esto es, verificar la proporción existente entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo. Lo razonable siempre será lo opuesto a lo arbitrario. En el caso del control de razonabilidad de las normas generales, procede tanto respecto de la norma en sí misma -o sea, en su texto-, como en cuanto a los efectos que produce su aplicación en concreto. Normológicamente, la regla de razonabilidad se condensa en el art. 28 de nuestra CN, donde se expresa que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Por ello, la alteración infundada supone arbitrariedad e irrazonabilidad.

De acuerdo con lo descripto, corresponde entonces verificar la razonabilidad de la Ley 13.441 y de su consecuente aplicación. Más arriba, comprobamos, tras extraer de los fundamentos (16) del proyecto de Ley 26.156 DB, que los fines alegados por el legislador santafesino al sancionar la llamada ley de «descanso dominical» fueron los siguientes:

- A. modificar los hábitos, costumbres, comportamientos y patrones de conducta de una sociedad santafesina de consumo, inmersa en un mundo globalizado
- B. determinar la «igualdad de oportunidades» entre los distintos segmentos «empresarios»
- C. disponer que el Estado provincial «garantice» el «descanso dominical»

Los medios utilizados por el legislador para alcanzar estos fines, fueron los siguientes:

- a. la autoatribución de la competencia constitucional reglamentaria del derecho común

(laboral), regulando el tiempo y modo de descanso en materia de jornada de trabajo de los empleados de comercio.

b. la prohibición selectiva de apertura comercial y al público de determinados establecimientos los días domingos y feriados (art. 1, y cctes. de la Ley 13.441).

Corresponderá ahora que indaguemos si existe proporcionalidad entre los fines alegados por la Legislatura y los medios por ella adoptados. Pero antes de tal tarea, no podemos dejar de subrayar, advertir o recordar que ya los propios fines de la ley se encuentran tergiversados, no son sinceros, y se impregnán de una argumentación o fundamentación viciada por las falacias, vicio que muy frecuentemente se detecta en toda clase de argumentación (17). No es cierto que la ley quiera modificar los hábitos, costumbres, comportamientos y patrones de conducta de una «sociedad santafesina de consumo», pues la ley no se aplica a los «shoppings» (justamente el lugar por antonomasia donde se ve reflejada una sociedad de consumo), o a los grandes establecimientos situados por sobre las principales avenidas o calles, o a las grandes cadenas de panaderías, heladerías, «fast food», restaurantes, bares, y megaferreterías. Por otra parte, también es falso que la ley tenga por fin la igualdad de oportunidades entre los distintos segmentos empresarios, pues no se fundamenta -por ejemplo- qué diferencia existe entre comprar un día domingo un electrodoméstico dentro de un «shopping» o por el contrario dentro de un hipermercado, privilegiando entonces a un sector empresario (v. gr., cadena de electrodomésticos en el «shopping») por excluir a otro en idéntica situación (hipermercado que vende electrodomésticos también ubicado en el «shopping»). Finalmente, es falso que el Estado provincial de Santa Fe sea el que deba garantizar el descanso dominical de los empleados de comercio, pues esa no es una atribución que constitucionalmente le corresponde (conf. arts. 1, 5, 75 -inc. 12- y arts. 121 y 123 de la CN).

Aclarada la anterior advertencia, ahora sí en cuanto a la ponderación de la relación de proporcionalidad entre los fines alegados por la Legislatura y los medios adoptados, se observa «prima facie» que la autoatribución por la Legislatura de la competencia constitucional reglamentaria del derecho común (laboral), en cuanto importa reglar la jornada de trabajo, se configura como un manifiesto exceso del medio elegido, arrojándose un poder prohibido por la Constitución Nacional (poder delegado al Congreso), siendo así irrazonable la norma misma y sus concordancias, que prohíben la apertura de establecimientos comerciales los días domingos y feriados, como también su aplicación, atento a las diferenciaciones arbitrarias e infundadas que genera, todas violatorias del principio de igualdad y por ello irrazonables.

#### 4. Libertad de ejercer el comercio e industria lícita y derecho a trabajar

La Ley 13.441 no se compatibiliza armónicamente con el art. 14 de la CN por dos razones. La primera de ellas, porque el sector empresario alcanzado selectivamente por la prohibición legal (esto es, solo el rubro «hipermercados») sufre una manifiesta restricción a su derecho de ejercer el comercio por una ilegítima norma reglamentaria local, irrazonable y asistemática, la cual afecta ciertamente el desarrollo económico por las consecuencias negativas que ya apareja al presente (v. gr., despidos, conflictos sociales, anomia, etc.). Repárese que en la actualidad, rige con fuerza de ley general el DNU 2284/91, el cual en su art. 1 ordena lo siguiente: «dejar sin efecto cualquier clase de restricción a la oferta y la demanda de bienes y servicios en todo el territorio nacional», normativa a la que expresamente la provincia de Santa Fe adhirió a través del art. 1 de la Ley provincial 10.787/92. La segunda razón por la cual la Ley 13.441 no respeta a la norma suprema del art. 14 de la CN, es porque restringe arbitrariamente la libertad del empleado de comercio de los hipermercados de trabajar un

domingo o feriado, cuando al mismo tiempo a otros empleados de comercio en una idéntica situación, esto es, los días domingos o feriados, sí se les permite trabajar (v. gr., trabajadores que prestan su labores en los «shoppings», paseos comerciales, cadenas de «fast food», megaferreterías, etcétera).

## 5. El análisis económico del derecho (consecuencialismo)

No tenemos dudas de que el legislador santafesino en momento del proceso de la elaboración, formación y sanción de la Ley 13.441 omitió debatir seriamente sobre las consecuencias que aparejaría la aplicación de este texto normativo en el plano de la realidad social. Dicho con otras palabras, no formalizó un razonable juicio de ponderación sobre las potenciales situaciones que se generarían, evaluando las consecuencias económicas. Ello porque las decisiones jurídicas futuras siempre se deben elaborar en un marco de información adecuado, analizando y tomando a las consecuencias siempre seriamente, ya que el juicio de ponderación es para valorar el análisis del costo y del beneficio de la decisión.

Conforme lo enseña Vanossi, no es para nada novedoso que en nuestra ciencia se analicen los factores económicos relacionándolos con los problemas jurídicos (18). El profesor Dalla Via nos apuntaba que el análisis económico del derecho (AED) se presenta como una novedosa propuesta de estudio interdisciplinario entre derecho y economía, estableciendo al derecho como objeto de estudio de la economía. Esto implica que la racionalidad de la que se dota a las normas y al sistema jurídico en su conjunto sea también una racionalidad de tipo económico, lo que permite una reformulación del derecho acorde con ese modelo, donde uno de los núcleos fundamentales es la valuación de la eficiencia económica del sistema (19).

El AED implica la formulación de un razonable juicio de ponderación sobre el caso o situación jurídica, evaluando sus consecuencias económicas. En consecuencia, dicha tesis adquirió fuerza y se denominó «consecuencialismo» (20). Otro sector de la doctrina (21) ha dicho que las decisiones jurídicas futuras se deben dictar en un marco de información adecuado, que se deben analizar y tomar las consecuencias seriamente y que el juicio de ponderación es para valorar el análisis del costo y del beneficio. De esta forma, el Estado en el ejercicio de las funciones específicas que cumplen sus órganos, puede evaluar en la toma de decisiones las consecuencias económicas de ellas, sea cuando se dicta una sentencia (órgano judicial), sea cuando se sanciona una Ley (órgano legislativo), o cuando se administra (órgano ejecutivo). Tan importante es el AED, que la CSJN (máximo tribunal de justicia) sancionó la Acordada 36/09, ordenando que al momento de tomar una decisión que tenga gravitación en la economía del país y que se refiera especialmente a «temas relacionados con los derechos económicos y sociales», se deberá realizar un «razonable juicio de ponderación» sobre el caso y se deberán evaluar sus consecuencias. Para ello, creó la unidad técnica de análisis económico (UAE), dependiente de la Secretaría de Administración, que actúa a requerimiento del presidente de la Corte para realizar los estudios e informes sobre el tema.

En tal marco, entendemos que la elaboración de la Ley 13.441 careció de un estudio serio sobre las consecuencias económicas que traería su aplicación, pues -como observamos- cuando se involucran temas relacionados con los derechos económicos y sociales, es un imperativo para cualquier órgano del Poder del Estado realizar un razonable juicio de ponderación sobre las consecuencias de la decisión que se adopta, pues en caso contrario, el costo de la omisión del análisis puede dar por resultado la violación o desconocimiento de derechos constitucionales, tal como sucede en la situación aquí estudiada sobre la regulación local del llamado «descanso dominical», que terminó con: a. despidos laborales, b. conflictos

penales entre los sectores involucrados, c. anomia, o sea, falta de cumplimiento de las normas, d. disenso social, e. planteos judiciales de inconstitucionalidad, entre otros aspectos.

## 6. El principio de supremacía constitucional

La Ley 13.441 repugna, colisiona y desconoce las reglas más elementales de la jerarquía de las fuentes. Particularmente, nos referimos a las relaciones del derecho constitucional formal y material primario (Constitución Nacional, tratados, y jurisprudencia de la CSJN) con el derecho formal provincial (leyes provinciales).

En tal contexto y por aplicación del principio de supremacía, el cual determina que la legislación provincial debe dictarse de conformidad con la Constitución Nacional (art. 31 de la CN), afirmamos que la Ley provincial 13.441 es inconstitucional por no corresponderse con el art. 1 de la CN (forma de Estado federal) y los arts. 5, 121 y 123 del CN en concordancia (ellos determinan que las provincias deberán respetar la estructura del sistema federal); el art. 75, inc. 12 (este especifica que la regulación normativa del derecho laboral es una atribución exclusiva del Congreso, un poder delegado); el art. 16 de la CN y en los tratados de derechos humanos, los arts. 6, 23 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica, los cuales establecen el principio de igualdad; y el art. 28 de nuestra CN, que determina el principio de razonabilidad.

Dada esta situación, corresponde exclusivamente a los jueces el aseguramiento de la supremacía constitucional en este caso debatido (descanso dominical), ya que el sistema de control de constitucionalidad en la Argentina (enriquecido o ensanchado hoy por el de convencionalidad) es difuso, esto es, judicialista («judicial review»). De tal forma, el amparo individual (art. 43 de la CN) será la vía idónea para que aquellas personas físicas o jurídicas que hayan sufrido este palmario menoscabo a los derechos constitucionales citados, formalicen sus reclamos.

Es esta la oportunidad para recordar que los jueces tienen el inexcusable deber de ejercer objetiva y neutralmente el control de constitucionalidad de las leyes, haciendo cumplir la supremacía de la Constitución Nacional que han jurado. Como expresamos en nuestra introducción, para elaborar una decisión responsable sobre este tema, es un imperativo ético apelar a la honestidad intelectual, requiriéndose no ideologizar el análisis del problema para ser neutrales, pues la única meta válida es el aseguramiento del fiel cumplimiento de la Constitución Nacional. Ello significa que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 13.441 no importará jamás una decisión imprudente, un desconocimiento al estándar de la CSJN que exige delicadeza y finura de análisis o, mucho más aún, ir en contra de principios de la justicia social o los derechos laborales, sino que por el contrario, será el acto de «ultima ratio» del juez que declare ineficaz a una ley que fue exacto y asertivo producto de una técnica legislativa paupérrima y deficiente, será la simple y prudente decisión de hacer respetar al principio de supremacía constitucional (véase el art. 31 de la CN).

## 7. El uso manipulativo del lenguaje constitucional para legitimar las normas cuestionadas

Como ya precisamos anteriormente, alrededor de la Ley 13.441, se han producido numerosas distorsiones argumentativas en procura de sostener su vigencia normológica, no obstante ser un texto manifiestamente inconstitucional. Apuntamos, así, que la ley de «descanso dominical» carece de método, de una estructura lógico-sistématica en sus disposiciones y especialmente de un título o rúbrica que defina su objeto y el fin de la ley. Por ello, nos formulábamos el interrogante de si nos hallamos frente a una ley de «descanso dominical» o a una de «horario

comercial de establecimientos» o a una de «cierre de megacomercios los domingos».

Lo cierto es que la ley cuestionada no determinó su objeto, y dicha omisión en la técnica legislativa de incorporársele la rúbrica o título a la ley se debió a que el título o rótulo literal de «descanso dominical» significaría documentar explícitamente la intromisión, invasión e injerencia de la Legislatura provincial en las atribuciones constitucionales del Congreso Nacional para regular el derecho común o de fondo, tal como es el laboral (conf. art. 75, inc. 12, de la CN).

Además, tal omisión en el texto legal no se corresponde en absoluto con los debates parlamentarios de los legisladores que sí emplearon con frecuencia y claridad la locución «ley de descanso dominical» (22).

En tal marco, no estamos sino frente a lo que la doctrina de autoridad define como «manipulación constitucional» (23), esto es, elaborar un montaje argumentativo destinado a retorcer o desnaturalizar una cláusula constitucional víctima de la manipulación, apartándola de su sentido genuino, tal como sucede en nuestro caso con el alcance del art. 75, inc. 12, de la CN. La Legislatura de Santa Fe sin competencia constitucional regula igualmente la jornada de trabajo y manipula a la Constitución Nacional, por ejemplo en el desarrollo de la práctica de omitir titular la ley con las exactas locuciones que se emplearon en los debates parlamentarios («ley de descanso dominical»), justamente para ocultar el irregular ejercicio de un poder delegado que la Constitución Nacional le tiene prohibido utilizar.

Sagüés incluye para estos supuestos un tipo o clase de manipulación, que es la «manipulación gubernativa» de la Constitución Nacional. Esta se configura cuando se le otorga a la Constitución Nacional una lectura a favor del elenco en el poder. Más que al servicio de una ideología o de un partido, está a disposición de quienes mandan (aunque pueda contener fuertes rasgos ideológicos o partidistas). La interpretación gubernativa genera, casi siempre, adhesiones. Como es la interpretación de quienes cuentan con el poder oficial, sus funcionarios, seguidores y adherentes, como la pléyade de quienes buscan favores y mercedes públicos, se pliegan a menudo a ella. Algunos por conveniencia, otros por temor, un nutrido grupo por inercia, acompañan más de una vez a esta manipulación constitucional. Ocasionalmente se la tiñe de legitimidad, con la excusa de ser la interpretación necesaria para desarrollar un programa de administración o de orden, presuntamente avalado, si se trata de un gobierno electo democráticamente, por la mayoría.

En conclusión, afirmamos como una razón adicional a las precedentes que citamos y que justifica la declaración de invalidez o ineficacia de la Ley 13.441 por no superar el «test de constitucionalidad», aquella que demuestra que su elaboración, formación y sanción no fue sino el producto de una «práctica manipulativa omisiva» del texto supremo constitucional, especialmente del art. 75, inc. 12, de la CN.

### III. LAS DESARMONÍAS EN LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL LOCAL

Una vez sancionada la Ley 13.441 (6/11/14), al poco tiempo adhirieron algunos municipios, por ejemplo, los de las ciudades de Avellaneda (Ordenanza Municipal 1731/15), Reconquista (Ordenanza Municipal 7638/15) y Rosario (Ordenanza Municipal 9516/16). Cada una de estas «adhesiones» fue impugnada judicialmente, invocándose razones de inconstitucionalidad de la ley citada.

Si bien excede al objeto de nuestro trabajo el análisis pormenorizado de los casos judiciales que actualmente se ventilan en el fuero ordinario del Poder Judicial de Santa Fe sobre el tema, formularemos una opinión muy sintética sobre las consecuencias institucionales que apareja el hecho de que las decisiones judiciales dictadas hasta el momento sean manifiestamente contradictorias o contrapuestas (v.gr., la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, Santa Fe, la cual declaró la inconstitucionalidad de la Ley 13.441 (24), y la sentencia del Juzgado de primera instancia de Distrito Civil y Comercial de Rosario, de la segunda nominación (25), la cual declaró la constitucionalidad de la Ley 13.441).

Ya hemos hecho referencia al inexcusable deber de los jueces de ejercer objetiva y neutralmente el control de constitucionalidad de las leyes, haciendo cumplir la supremacía de la Constitución Nacional que han jurado. De esta forma, el principio de supremacía en su recta interpretación determina que la legislación provincial debe estar en concordancia con la Constitución Nacional (art. 31 de la CN) y justamente la Ley provincial 13.441 no parece corresponderse con: el art. 1 de la CN (forma de Estado federal) y los arts. 5, 121 y 123 de la CN en concordancia (ellos determinan que las provincias deberán respetar la estructura del sistema federal); el art. 75, inc. 12 (este especifica que la regulación normativa del derecho laboral es una atribución exclusiva del Congreso, un poder «delegado»); el art. 16 de la CN y en los tratados de derechos humanos, los arts. 6, 23 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica, los cuales establecen el principio de igualdad, y el art. 28 de nuestra CN, que determina el principio de razonabilidad.

En tal marco, los jueces no deben extraviarse o ampararse en meros argumentos formales, procesales (v. gr., «political question doctrine»), sino elaborar una decisión que no ideologice el análisis del problema para resolverlo con serenidad y neutralidad, pues insistimos en que la única meta válida es el fiel aseguramiento del cumplimiento de la Constitución Nacional. Ello significa que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 13.441 no importará jamás una decisión imprudente, un desconocimiento del estándar de la CSJN que requiere delicadeza y finura de análisis, o mucho más aún, ir en contra de principios de la justicia social o los derechos laborales, sino que, por el contrario, será el acto de ultima ratio del juez que debe declarar ineficaz a una ley que fue el producto de una técnica legislativa paupérrima y deficiente, será la sabia decisión de hacer respetar al principio de supremacía constitucional (art. 31 de la CN).

Pensamos que las consecuencias institucionales que se derivan de una disparidad tan marcada de criterios en la jurisprudencia reciente, referida a la Ley 13.441, son negativas y deben observarse con cuidado, pues reflejan una imagen no muy clara de la actividad del órgano judicial cuando debe controlar los actos del Poder Legislativo.

#### IV. CONCLUSIONES

Hemos analizado aquí a la Ley provincial 13.441, y corroboramos que fue sancionada con una muy deficiente técnica legislativa. Ello trajo aparejadas consecuencias socioeconómicas negativas que lamentablemente no previeron los legisladores, tales como la reticencia a su cumplimiento, despidos de trabajadores, radicalización de los conflictos entre los sectores involucrados y una escasa aceptación social.

En tal marco sensible, nos comprometimos a exponer las razones que justifican -en nuestra opinión- la declaración de ineficacia de la Ley 13.441 por los jueces. Así, ensayamos al menos siete argumentos que solventan la declaración de inconstitucionalidad de la citada ley, los

cuales son la violación de la división vertical de funciones del poder, el principio constitucional de igualdad, el principio constitucional de razonabilidad, la libertad de ejercer comercio e industria lícita y el derecho de trabajar, el análisis económico del derecho, el principio de supremacía constitucional y el uso manipulativo del lenguaje constitucional por el legislador destinado a legitimar las normas cuestionadas.

Una vez formalizado nuestro análisis y tras observar jurisprudencia local contradictoria sobre el tema, concluimos que existe una imagen no muy clara de la actividad del órgano judicial santafesino cuando debe controlar seriamente los actos del Poder Legislativo. Por ello y atento a que las decisiones judiciales no se hallan firmes, esperamos que los jueces hagan honor a su sabiduría, prudencia e inexcusable deber de ejercer objetiva y neutralmente el control de constitucionalidad de las leyes, haciendo cumplir la supremacía de la Constitución Nacional que han jurado.

---

(1) Los legisladores, funcionarios públicos que actuaron como operadores jurídicos en el proceso de la elaboración, formación y sanción de la Ley 13.441, no realizaron el análisis económico del derecho que creaban (la relación costo-beneficio), y de esta forma soslayaron la previsión de las consecuencias de la aplicación del texto legal en la dimensión sociológica. Respecto del análisis económico del derecho, puede consultarse: VANOSSI, Jorge R.: «La aplicación constitucional de "El Análisis Económico del Derecho (AED): ¿nada menos y nada más que un "enfoque"?», publicado por la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, diciembre de 2008, [www.ancmyp.org.ar](http://www.ancmyp.org.ar). DALLA VÍA, Alberto: «Derecho Constitucional Económico», 2.a ed. Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 2006. CARNOTA, Walter: «El Análisis Económico del Derecho llega a la Corte Suprema», publicado en El Dial. SOLÁ, Juan Vicente: «La Corte Suprema y el Análisis Económico del Derecho», en Diario LL, 25/9/09, p. 1 y ss. DÍAZ, Rodolfo: «Una Acordada Alberdiana. La Unidad de Análisis Económico», en Diario LL, 13/11/09, p. 1 y ss.

(2) Tal es el caso de los supermercados de la cadena Coto y Jumbo de Rosario. Ver, en línea: <http://www.lanacion.com.ar/1915076-no-todas-las-cadenas-adhirieron-al-descanso-dominical-en-rosario>, <http://www.telam.com.ar/notas/201606/152871-carrefour-minis-erio-de-trabajo-rosario-supermercados-conciliacion-obligatoria-coto-descanso-dominical-mercantiles.html>.

(3) Se calcula que se puede llegar a 140 despidos en las cadenas de hipermercados de Rosario. Cfr. en línea: <http://www.lacapital.com.ar/se-agudiza-el-conflicto-la-ley-descanso-dominical-rosario-n969563>, <http://www.rosario3.com/noticias/Descanso-dominical-advierte-sobre-riesgo-laboral-en-supermercados-dentro-de-shoppings-20160713-0007.html>, <http://www.lacapital.com.ar/descanso-dominical-los-shopping-alerta-la-perdida-de-empleos-n1190584>.

(4) Tal es el caso de la denuncia penal que el Sindicato de Empleados de Comercio formalizó contra los responsables de las firmas Coto y Jumbo. Ver, en línea: <http://www.telam.com.ar/notas/201607/154445-rosario-supermercados-descanso-dominical-mercantiles.html>, <http://www.aecrosario.org.ar/denuncia-penal-contra-coto-y-jumbo-y-asu>.

(5) Por ejemplo, Federación Gremial Rosario encomendó la elaboración de un sondeo de opinión pública en el que se concluyó que el 80% de los rosarinos está en desacuerdo con la implementación del cierre dominical. Puede consultarse en <http://www.lacapital.com.ar/ochos>

(6) Sobre el tema puede consultarse: PÉREZ BOURBON, Héctor: «Manual de Técnica Legislativa», 1.a ed. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, 2007. BENTHAM, Jeremy: Nomografía o el arte de redactar leyes, trad.a Cristina Pabón, 2.<sup>a</sup> ed. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004. COLMO, Alfredo: «Técnica legislativa del Código Civil argentino», 2<sup>a</sup> ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot. LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P.: Fundamentos de Técnica Legislativa. Buenos Aires, La Ley, 1999, y Ensayos de Derecho Civil y Técnica Legislativa, Buenos Aires, La Ley, 2007. CARNOTA, Walter: Normas constitucionales. Su elaboración, Buenos Aires, Legis Argentina, 2009.

(7) Conf. RUIZ, Eliseo M.: «Enseñanza de técnica legislativa», en Academia. Revista de enseñanza del Derecho, UBA, Año 6, N.<sup>o</sup> 11, 2008, p. 65 y ss.

(8) Conf. SAGÜÉS, Néstor: Manual de la Constitución Reformada, Buenos Aires, Astrea, 2007, N.<sup>o</sup> 667, p. 475.

(9) Conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Santa Fe, 131 Período Legislativo, 12 Reunión, 12 período ordinario de sesiones, 3/10/2013, p. 19 y ss.

(10) Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Santa Fe, 131 Período Legislativo, 12 Reunión, 12 período ordinario de sesiones, 3/10/2013, p. 20.

(11) Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Santa Fe, 131 Período Legislativo, 12 Reunión, 12 período ordinario de sesiones, 3/10/2013, p. 21.

(12) Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Santa Fe, 131 Período Legislativo, 12 Reunión, 12 período ordinario de sesiones, 3/10/13, p. 22.

(13) SAGÜÉS, Néstor: Manual de la Constitución Reformada, Buenos Aires, Astrea, 2007, p. 753 y ss.

(14) Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Santa Fe, 131 Período Legislativo, 12 Reunión, 12 período ordinario de sesiones, 3/10/13, p. 20.

(15) Conf. LINARES, Juan F.: La razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires, Astrea, 2.a actualizada, 1970, pp. 107 y ss. CIANCIARDO, Juan: «Los fundamentos de la exigencia de la razonabilidad», en Diario La Ley, 16/4/09, p. 1 y ss. Del mismo autor: El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad, 2.<sup>a</sup> ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2009. GELLI, María A.: «Constitución Nacional Argentina», Comentada y Concordada, 3.a ed. Buenos Aires, La Ley, 2006, p. 335. AARNIO, Aulis: Lo racional como razonable. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1991. ATIENZA, Manuel: «Para una razonable definición de razonable», en DOXA. Alicante, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1987.

(16) Ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Santa Fe, 131 Período Legislativo, 12 Reunión, 12 período ordinario de sesiones, 3/10/2013, p. 20.

(17) Los denominados «vicios de la argumentación» no son otra cosa más que argumentos artificiosos o engañosos, donde lo que se propone es fingir, disfrazar, falsear, distorsionar o tergiversar a la realidad fáctica de los hechos. Tales «vicios» fueron estudiados y analizados por las teorías de la argumentación, y pueden sintetizarse -v. gr.- en las «falacias» (argumentos falsos), los «paralogismos» (argumentos incorrectos), y los «sofismas» (argumentos que «parecen» verdaderos). Conf. PERELMAN, Ch., y OLBRECHTS-TYTECA, L.: *La Nueva Retórica*, Gredos, s. d.; PERELMAN, Chaïm: *Logica giuridica nuova retorica*, a cargo de Giuliano Crifò, Milán, Giuffrè, 1979; ALEXY, Robert: *A Theory of Legal Argumentation*, trad. Ruth Adler, y Neil MacCormick, Oxford, Clarendon, 1989; GHIRARDI, Olsen A.: *El Razonamiento Judicial*, Lima, Academia de la Magistratura, 1997, Teoría y práctica del razonamiento forense. Córdoba, Instituto de filosofía de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1999, *La retórica y la dialéctica en el Razonamiento forense*, editado por la Academia Colombiana de jurisprudencia en Santa Fe de Bogotá, año 2001; ATIENZA, Manuel: «A propósito de la argumentación jurídica», en *Doxa*, N.º 21, p. 33, y ss., «El Derecho como argumentación», en *Revista de la Academia Colombiana de jurisprudencia*, N.º 308, 1999, p. 113., CARRIÓN, Genaro: *Notas sobre Derecho y Lenguaje*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, año 1965.

(18) Conf. VANOSSI, Jorge R.: *La aplicación constitucional de «El Análisis Económico del Derecho (AED)»: ¿Nada menos y nada más que un «enfoque»?*, publicado por la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, diciembre de 2008, [www.ancmyp.org.ar](http://www.ancmyp.org.ar).

(19) Conf. DALLA VÍA, Alberto: *Derecho Constitucional Económico*, 2.a ed. Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, año 2006.

(20) Esta locución es frecuentemente utilizada por la doctrina. Puede consultarse a CARNOTA, Walter: «El Análisis Económico del Derecho llega a la Corte Suprema», en *El Dial*.

(21) SOLÁ, Juan V.: «La Corte Suprema y el Análisis Económico del Derecho», en *Diario LL*, 25/9/2009, p. 1 y ss. DÍAZ, Rodolfo: «Una Acordada Alberdiana. La Unidad de Análisis Económico», *Diario LL*, 13/11/2009, p. 1 y ss.

(22) *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Santa Fe*, 131 Período Legislativo, 12 Reunión, 12 período ordinario de sesiones, 3/10/2013, pp. 20 y ss.

(23) Conf. SAGÜÉS, Néstor P.: «Reflexiones sobre la manipulación constitucional», publicado en línea por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y por la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. En línea: [www.iidpc.org/revistas/3/pdf/309\\_321.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/3/pdf/309_321.pdf) y [www.ancmyp.org.ar/user/files/Reflexion-manipulacion-Sagues. df](http://www.ancmyp.org.ar/user/files/Reflexion-manipulacion-Sagues. df).

(24) Cámara Civil, Comercial y Laboral de Reconquista, 20/5/2016, «Castets y Tanino S. R. L. c/ Municipalidad de Reconquista s/ Acción de amparo», MJJ98443; «Foschiatti, Marcelo René c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Amparo», Expte. 418/2015; 20/5/2016, «Supermercado Reconquista S. R. L. c/ Municipalidad de Reconquista y / o Q. R. J. R. s/ Amparo y medida cautelar», Expte. 406/2015, Res. 182/16.

(25) Puede consultarse el diario *La Capital* de Rosario. En línea: <http://www.lacapital.com.ar/para-una-jueza-rosarina-la-ley-escanso-dominical-es-constitucional-n1187543>.

(\*) Abogado, especialista en Derecho Administrativo, UNR. Doctorando en Derecho, UNR. Profesor Adscripto de Derecho Constitucional I, UNR. Miembro asociado de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Autor de numerosos artículos de doctrina sobre su especialidad.